

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH  
**Demandada:** NIDIA PARRA RAMON  
**Radicación:** 18592408900120230014400

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso – Certificación de la empresa de correos Servicios Postales SIAMM, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

#### I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

#### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los pagarés No. N°075606110000462, N°075606110000613 y N°075606110000919, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto interlocutorio número 173 que libró mandamiento de pago emitido el 27 de noviembre de 2023.

#### III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el 27 de noviembre de 2023, posteriormente se dispuso la corrección de esta providencia con auto del 12 de diciembre de 2023, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 291 Ibídem, la parte actora aportó la citación remitida a la demandada NIDIA PARRA RAMON, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.518.861, con la respectiva certificación de entrega realizada el 06 de febrero de 2024, expedida por la empresa de correos SIAMM, Guía No. LW10410004, con recibido firmado por el señor FAIBER CARRILLO con CC. 96.380.532; dejando constancia el día 13 de febrero de 2024 de la no comparecencia de la demandada a la secretaría del Juzgado para surtir la notificación personal. Procediendo a concluir este acto mediante la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 292 ibídem, consumada el 10 de marzo de 2024, según constancia de entrega de la empresa de correo SIAM con guía certificado LW10412660, comprobante del recibido por FAIBER CARRILLO con CC. 96.380.532; una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en la constancia inmediatamente anterior.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

#### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificada mediante aviso, conforme lo reglado en el Art. 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 27 de noviembre de 2023 y la providencia de corrección emitida el 12 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que con posterioridad sean embargados y secuestrados.

**TERCERO: MANTÉNGASE** el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

### **N O T I F I Q U E S E;**

**LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 038,  
fijado hoy 29 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Bravo Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b77de9e76a07a3f7249ee328625a771b138f98d2b9cfe36ef0c3ef922ad55fb**

Documento generado en 26/04/2024 11:10:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**